

Suprema Corte:

—I—

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, ambos con asiento en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que resultan imputados, en calidad de coautores, el sargento C... D... Q... y el cabo M... Á... R..., suboficiales del ejército argentino, por el abuso sexual gravemente ultrajante —agravado por la participación de dos o más personas— cometido en perjuicio del cabo M... H... P... en el marco de un festejo que celebraban, por el futuro casamiento de P..., en el depósito de la Intendencia del Regimiento de Infantería Mecanizada n° 7 de la localidad de Arana, provincia de Buenos Aires.

El tribunal federal declinó su competencia material en favor de la justicia provincial con fundamento en que el hecho no alteró intereses federales ni la prestación de las funciones militares que se cumplen en las dependencias en las que habría tenido lugar (fs. 7-9).

El tribunal provincial, por su parte, rechazó la declinatoria con sustento en que aun cuando en el proceso se imputa la comisión de un delito común, se encontrarían afectados intereses federales en razón del lugar en el que el hecho fue cometido y la calidad de las personas involucradas en él (fs. 10-14).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, los magistrados mantuvieron el criterio, dieron por trabada la contienda y elevaron el respectivo incidente a la Corte (fs. 15-17).

–II–

Las fuerzas armadas y de seguridad están atravesando por un proceso de modernización democrática entre cuyos objetivos se encuentra reconocer la relación entre la seguridad, la defensa nacional y los derechos humanos.

En ese marco se ha impulsado una reforma integral del sistema de justicia militar que fue plasmada a través de la ley 26.394 y acompañada por la creación de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante el decreto 788/07. Ubicada institucionalmente en la órbita de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, esa dirección tiene como responsabilidad primaria instrumentar y difundir en el área de su competencia las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con el objetivo de afianzar el respeto y la protección de los derechos esenciales de las personas en el ámbito civil y militar del área de defensa, tanto en tiempos de paz como de conflicto (anexo II del decreto 788/07). El decreto refleja el fuerte interés federal en asegurar el conocimiento y el cumplimiento por parte de las fuerzas armadas de las normas del derecho internacional de los derechos humanos (incisos 3 y 7 del anexo II). Este interés en asegurar en todo momento el respeto a los derechos esenciales de las personas por parte de las fuerzas

armadas modela el concepto de defensa nacional de modo que pueda ser entendido como inescindiblemente ligado al respeto de los derechos humanos.

En el caso sobre el que versa esta contienda de competencia, el delito presuntamente cometido consiste en una severa violación de derechos, perpetrada por dos suboficiales del ejército argentino que, al igual que la presunta víctima, prestaban servicios en un regimiento de esa fuerza, en cuyas dependencias la habrían cometido. El uso de las instalaciones militares por parte de funcionarios del ejército para cometer graves violaciones de derechos como la atribuida en estas actuaciones afecta, en mi opinión, el interés nacional al que responden la ley 26.394 y el decreto 788/07 de alinear a las fuerzas armadas con el respeto estricto de los derechos fundamentales de las personas.

De ese modo, entiendo, está cumplida la relación inequívoca entre el hecho imputado y la afectación de intereses de naturaleza federal que justifica, en virtud de la jurisprudencia de la Corte, la intervención de la justicia de excepción (cf. doctrina de Fallos: 311:1389; 312:1220; 319:1672 y sus citas).

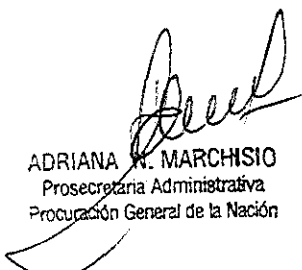
–III–

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde a la justicia federal continuar entendiendo en el presente caso.

Buenos Aires, 23 de MAYO de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación